

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CHILE
SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA
SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA**

1. Antecedentes

Son partes del presente memorando de entendimiento:

(i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante “SFC”) representada legalmente por el señor Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010.

(ii) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (en adelante “SBIF”) representada legalmente por el señor Raphael Bergoeing Vela, Superintendente de Bancos, institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda, según lo dispone el artículo 1° de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

La SFC y la SBIF, en lo sucesivo denominadas “las partes”, supervisan en sus respectivas jurisdicciones las entidades que desarrollan las actividades financieras en cada uno de sus países.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano (Decreto 663 de 1993) la SFC está facultada para:

- Establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas.
- Suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información garantizará tal carácter.
- Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1328 de 2009, mediante el cual se modificó el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, facultó a la SFC para establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países, pudiendo suministrar información confidencial, con el compromiso que el organismo receptor de la información conserve la información con tal carácter.

De conformidad con lo que establece el inciso segundo del artículo 82 de la Ley General de Bancos, la SBIF ejercerá la fiscalización de los bancos o empresas que los bancos chilenos establezcan en el extranjero, en conformidad con los convenios que se hayan suscrito con el organismo supervisor del país en que se instalen, pudiendo compartir en forma recíproca información reservada, la que deberá quedar sujeta a la misma reserva establecida por la ley chilena. En ningún caso, la SBIF puede compartir información sujeta a secreto según el inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Así las cosas, la SFC y la SBIF están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza.

Este memorando de entendimiento demuestra el compromiso de ambos supervisores con el cumplimiento de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva emitidos por el Basel Committee on Banking Supervision (BCBS).

La SFC y la SBIF reconocen que la estrecha comunicación entre ellas genera beneficios para ambas partes y expresan, a través de este Memorando, su voluntad de cooperar, sobre la base de una confianza mutua.

Las estipulaciones de este memorando de entendimiento no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes internas de cada país y por lo tanto, no modifica las responsabilidades jurídicas de los supervisores nacionales en relación con las entidades supervisadas en sus respectivos países.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan lo siguiente:

2. Definiciones

Para los propósitos del presente Memorando de Entendimiento, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

2.1. Establecimiento Transfronterizo: un establecimiento transfronterizo es una institución supervisada por el supervisor anfitrión que tenga alguna de las siguientes calidades:

- a) Ser, filial o subsidiaria de una institución supervisada por el supervisor de origen;

- b) Ser la sucursal, agencia, u oficina de representación de una institución supervisada por el supervisor de origen que preste, ejecute o promueva los productos y/o servicios de ésta en el país del supervisor anfitrión;
- c) Cualquier institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una institución supervisada establecida en la jurisdicción del supervisor de origen, esté sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes;
- d) Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el supervisor de origen y que esté sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes.

2.2. Inspección In-situ: las visitas de inspección llevadas a cabo en las oficinas de una institución supervisada o de un establecimiento transfronterizo por parte del supervisor de origen, o del supervisor anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

2.3. Inspección Extra-situ: es la que se realiza desde las instalaciones del supervisor de origen o del supervisor anfitrión, respecto de instituciones supervisadas o establecimientos transfronterizos, según corresponda.

2.4. Institución Supervisada: Institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la SFC, ostentan la calidad de institución supervisada los establecimientos de créditos, las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las entidades administradoras de prima media, las compañías de seguros, las cooperativas de seguros, las sociedades de reaseguro, las sociedades de capitalización, las administradoras de riesgos profesionales, los corredores de seguros y de reaseguros, las sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, el Banco de la República, las oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior, las bolsas de valores y sus comisionistas, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, sus comisionistas y las entidades que realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto, los depósitos centralizados de valores, las entidades administradoras de sistemas de negociación de valores, las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades calificadoras de riesgos, las sociedades titularizadoras, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, y en general todas aquellas entidades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC, o sujetas a su control.

Para el caso de la SBIF y en especial para los efectos de este memorando de entendimiento, ostentan la calidad de instituciones fiscalizadas el Banco del Estado de Chile, y demás empresas bancarias establecidas en Chile así como las filiales bancarias de leasing, factoring, asesoría financiera, custodia o transporte de valores, sociedades de cobranza de créditos, sociedades de leasing inmobiliario, operadoras de tarjetas de crédito así como las sociedades de apoyo al giro de bancos autorizadas por la SBIF y descritas en el anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación de Normas de del organismo que se entiende incorporado en este MOU.

2.5. Supervisor Anfitrión: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Chile, responsable de la supervisión de un establecimiento transfronterizo.

2.6. Supervisor de Origen: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Chile, responsable de la supervisión de una institución supervisada.

2.7. Legislación o Regulación Vigente: Significa cualquier ley, reglamento o requisito aplicable en Colombia y/o en Chile. Donde el contexto lo permita, esto incluye:

- (a) cualquier ley, decreto, circular o reglamento aplicable en Colombia o en Chile, y
- (b) cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictados por o para ser tenidos en cuenta por una de las partes en su respectivo país.

3. Objetivo

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las partes sobre las instituciones supervisadas y sus establecimientos transfronterizos con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las partes, impulsar el diseño y construcción de metodologías de supervisión conjuntas y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos en la República de Colombia y/o en la República de Chile, según corresponda. El intercambio de información y la cooperación mutua se realizarán de conformidad con la legislación o regulación vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes.

4. Intercambio de Información

4.1. Las partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de establecimientos transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

4.2. En relación con el proceso de autorización de los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan:

- a) El supervisor anfitrión notificará al supervisor de origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución o creación de un establecimiento transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta de un establecimiento transfronterizo por parte de una institución supervisada por el supervisor de origen o cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.
- b) Si es solicitado, el supervisor de origen informará al supervisor anfitrión si la institución supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el establecimiento transfronterizo de una forma adecuada. El supervisor de origen, una vez solicitado, asistirá en la medida de lo posible al supervisor anfitrión para verificar o complementar cualquier información de la institución supervisada.
- c) El supervisor de origen le informará al supervisor anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y cuál es el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la institución supervisada y sus establecimientos transfronterizos. De igual forma, el supervisor anfitrión informará al supervisor de origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y el alcance de la supervisión sobre los establecimientos transfronterizos.
- d) En la medida en que lo permita la legislación o regulación vigente de cada jurisdicción, las partes intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas del establecimiento transfronterizo que se consideren relevantes a criterio del supervisor anfitrión.

4.3. En relación con las actividades de supervisión sobre las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan:

- a) Proveer información respecto de sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos.
- b) En la medida que lo permita la legislación o regulación vigente de cada jurisdicción y previa solicitud por escrito, el supervisor anfitrión o el supervisor de origen, según el caso, podrá requerir información sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado financiero. Lo anterior, para aquellas sociedades supervisadas que lo forman, debidamente identificadas, cuando éstas equivalgan o superen el 1% del patrimonio del establecimiento transfronterizo, o puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las instituciones supervisadas y/o de los establecimientos transfronterizos.

- c) Responder a la solicitud de información sobre cualquier aspecto del respectivo sistema regulatorio de su país e informarse mutuamente acerca de cualquier cambio importante, en especial aquellos que influyen de manera significativa en las actividades de las instituciones supervisadas y/o los respectivos establecimientos transfronterizos.
- d) Informarse recíprocamente, de manera oportuna y dentro de lo razonable, acerca de cualquier situación que potencialmente pudiera poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos o de las respectivas instituciones supervisadas. También se informarán recíprocamente de las sanciones que se apliquen, o de cualquier otra acción formalmente impuesta como supervisor anfitrión de un establecimiento transfronterizo, o en la institución supervisada como supervisor de origen, si se considera que la información puede ser de importancia para los supervisores del otro país en lo relativo a la operación de la respectiva institución supervisada o establecimiento transfronterizo. Cuando corresponda, se dispondrían reuniones ad-hoc para solucionar problemas graves de supervisión concerniente a establecimientos transfronterizos.
- e) Informar acerca de los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor a una institución supervisada o los correspondientes establecimientos transfronterizos, que causen un impacto en los estados financieros de estos.
- f) Realizar reuniones con la frecuencia apropiada para discutir temas relativos las instituciones supervisadas que tengan establecimientos transfronterizos en el otro país. De igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por el supervisor local correspondiente.
- g) Proveer información acerca de los nuevos establecimientos transfronterizos en que invierta la entidad matriz supervisada por la respectiva autoridad, sean consolidables o no, en la medida que lo permita la legislación o regulación vigente de cada jurisdicción.

4.4. Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de empleados designados por la parte solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la parte solicitada, los cuales se encuentran listados en el Anexo A de este acuerdo. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser iniciadas de cualquier forma, y en todo caso deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Las partes deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible.

5. Inspecciones In-situ

5.1. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar inspecciones In-situ de establecimientos transfronterizos. Antes de decidir si una inspección In-situ es necesaria, el supervisor de

origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesta a disposición por el supervisor anfitrión.

5.2. El supervisor de origen notificará al supervisor anfitrión, al menos con 30 días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un establecimiento transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevar a cabo la inspección, con el fin de que el supervisor anfitrión adelante las actividades de planeación y ejecución de la inspección que correspondan.

5.3. El supervisor anfitrión permitirá al supervisor de origen la conducción de inspecciones In-situ en los términos de este Memorando. Las inspecciones deberán ser realizadas por el supervisor de origen en compañía del supervisor anfitrión. Después de la inspección, deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre los equipos del supervisor de origen y del supervisor anfitrión.

5.4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, ambas autoridades de supervisión elaborarán de manera separada, el informe o examen que resulte de la inspección In-situ del establecimiento transfronterizo y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor.

5.5. Los integrantes del equipo de inspección del supervisor de origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente Memorando, previo al inicio de la visita de inspección In-situ.

5.6. Previa solicitud por escrito y de conformidad con la legislación aplicable en las respectivas jurisdicciones, las partes acuerdan proporcionar asistencia a la parte solicitante con el fin de coordinar consultas a las instituciones bajo su supervisión, que provean servicios o procesamientos de datos a los establecimientos transfronterizos bajo la supervisión de la parte respectiva.

6. Actividades Ilícitas

6.1. Las partes tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de actividades financieras sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y harán el esfuerzo de compartir información relacionada con esas actividades de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.

6.2. Previa solicitud por escrito, las partes procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectiva legislación o regulación vigente, con el fin de cooperar con la otra parte para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las instituciones supervisadas o los establecimientos transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

7. Confidencialidad

7.1. La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorando de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

7.2. Las partes concuerdan en que, hasta donde lo permite la ley, cada una de ellas mantendrá la confidencialidad de toda la información (distinta de aquella información públicamente disponible) recibida de la otra en razón de este Memorando.

7.3. Cualquier información confidencial recibida de parte de un supervisor podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada supervisor conservará la confidencialidad de la información reservada recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, y deberá notificarlo inmediatamente al supervisor que originó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligado a revelarla.

En caso de que un supervisor sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, se entiende que el supervisor se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida que la legislación o regulación vigente lo permita. Antes de que se revele la información confidencial a terceros, y de conformidad con la ley aplicable, se le notificará inmediatamente al supervisor que originó la información objeto de la solicitud.

7.4. En los casos en que un supervisor reciba una solicitud de información de terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento del supervisor que haya proveído la información para la entrega de la misma, quien puede agregar condiciones para compartirla, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar confidencialidad.

8. Intercambio de Conocimientos

Las partes podrán promover su cooperación mediante visitas con fines informativos tanto a la Autoridad, a las instituciones supervisadas o a otras autoridades o terceros y a través del intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías. Además, buscarán áreas donde la capacitación del personal de cualquiera de las Autoridades pueda enriquecerse con el aporte y apoyo de otra, con el fin de reforzar las sanas prácticas de supervisión en ambos países. También, en la medida de lo posible, podrán realizar intercambio de personal para efectuar pasantías, las que deberán ser previamente consensuadas.

9. Coordinación Continua

9.1. Las partes podrán adoptar mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente memorando de entendimiento.

9.2. Cuando sea conveniente, las partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una institución supervisada o establecimiento transfronterizo.

10. Costos de Ejecución del Memorando

Cada parte cubrirá los costos correspondientes a las inspecciones In-situ y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que éste proceda.


11. Vigencia y Modificaciones

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente Memorando de Entendimiento, antes de su terminación.

La terminación anticipada del presente Memorando de Entendimiento, no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

Se firman dos ejemplares del presente Memorando de Entendimiento de igual contenido y valor.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Superintendente
Superintendencia Financiera de
Colombia


RAFAEL BERGOEING VELA
Superintendente
Superintendencia de Bancos e
Instituciones Financieras de Chile

Fecha:

Fecha:

ANEXO A

DATOS DE CONTACTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **Gerardo Hernández Correa**
Superintendente Financiero

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1501 /1502
Fax: (57 1) 3536304
Correo electrónico: ghernandez@superfinanciera.gov.co

Contacto alternativo: **Jorge Castaño Gutiérrez**
Director de Investigación y Desarrollo

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1520
Fax: (57 1) 3536304
Correo electrónico: jacastano@superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CHILE

Contacto: **Oswaldo Adasme Donoso**
Director de Supervisión

Teléfono: (562) 8879267

Correo electrónico: oadasme@sbif.cl

Contacto alternativo: **Luis Raúl Romero Ortíz**
Coordinador Asuntos Internacionales

Teléfono: (562) 8879265

Correo electrónico: lromero@sbif.cl


ADENDUM

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CHILE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA

En relación con el párrafo 7.3 del apartado sobre confidencialidad, se deja expresa constancia que para la SBIF forma parte integrante de sus responsabilidades legales de supervisión el deber de proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Banco Central de Chile, lo cual comprende la información confidencial que la SBIF pueda recibir de la SFC respecto de los bancos o empresas extranjeras establecidas en Colombia y que revistan el carácter de filiales de una empresa bancaria chilena, según se dispone en el artículo 14 inciso primero de su Ley General de Bancos, en relación con el artículo 82 del mismo cuerpo legal.

Conforme a lo anterior, y estando las partes en pleno conocimiento de la situación antedicha, éstas acuerdan tener por autorizada en forma permanente la entrega que, por concepto del cumplimiento de la exigencia legal descrita, la SBIF efectúe de la referida información confidencial en forma periódica, prescindiéndose además de los procedimientos de notificación antes indicados.

En todo caso, la SBIF garantiza a la SFC que la obligación de mantener en estricta confidencialidad la información compartida en el marco del MoU entre la SFC y la SBIF se hace extensiva al Banco Central de Chile, en iguales términos a los consagrados en el numeral 7 del citado Memorando de Entendimiento.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Superintendente
Superintendencia Financiera de
Colombia


RAFAEL BERGOEING VELA
Superintendente
Superintendencia de Bancos e
Instituciones Financieras de Chile

Fecha:

Fecha: